DICTAMEN \$ 151.

Expte. Nº 920.348-97.

Fiscalía de Estado. Dr. Daniel Der
ka y Dr. Marcelo Miranda. Adj. sen

tencia autos 28.297.

SENOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

I) Vienen a dictamen juridico las actuaciones del rubro, por las cuales se comunica al Poder Ejecutivo la sentencia de Cámara recaída en los autos Nº 28297, caratulados "Araoz Salguero Domingo c/ Provincia de San Juan-Amparo por Mora", ordenando a la Provincia de San Juan que proceda al dictado del acto administrativo requerido por el actor en la demanda, refierido a las observaciones formuladas por la Contaduría General de la Provincia, en lo que hace a su temporaneidad y la insistencia instrumentada en la Resolución Nº 1687/95 de la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

II) TEMPORANEIDAD DE LA RE-

SOLUCION Nº 146-CGP-95.

Como primera cuestión corresponde analizar la temporaneidad o no de la Resolución Nº 146-CGP-95; para luego dilucidar la legitimidad de la Resolución Nº 1687/95 de la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

De la lectura de las actuaciones administrativas se desprende que tanto la ex Caja de Previsión como el interesado, consideran extemporánea la Resolución Nº 146-CGP-95, por cuanto la Resolución Nº 652/95 de la ex Caja de Previsión de la Provincia fue publicada en el Boletín Oficial el 29/08/95 y la de la Contaduría dictada el 21/09/95, por lo tanto fuera de término. En base a esta consideración la Caja dicta otra Resolución Nº 1687/95, en la que considera extemporáneo el acto administrativo de la Contaduría, legitimando su Resolución primaria Nº 652/95, que otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria al Sr. Domingo Araoz Salguero.

Tiene dicho este organismo, en Dictamen Nº 375/92, de fecha 25 de Agosto de 1992, que "la facultad de Observación Legal que la ley otorga a la Contaduria General de la Provincia (Leyes 2139 y 2153, art. 86º, inc. m), puede ser ejercida únicamente por el Contador General en forma privativa (art. 102º), para lo cual dispone de quince días de plazo. Dicho plazo debe contarse desde que éste toma conocimiento oficial del acto administrativo en cuestión (art. 102º), debiendo interpretarse que esto ocurre cuando el acto es publicado en el Boletín Oficial, o cuando el expediente ingresa a Contaduría General de la Provincia, o a través de su Delegado Fiscal", teniendo éste 24 hs. para elevarlos al Contador General si entiende que el acto debe ser objeto de Observación Legal.

En el orden de ideas expuestos, es necesario precisar que la toma de conocimiento por el Contador General a través de la publicación en el Boletín Oficial, tiene por efecto dar inicio al plazo para observar, hecho éste que en el caso de autos se produjo a partir de la última publicación.

En efecto la Resolución de la ex Caja de Previsión Nº 652 que otorga el beneficio de jubilación al Sr. Domingo Araoz Salguero, fue publicada los días 29/30 y 31 de Agosto de 1995, comenzando el plazo para observar a partir de la última publicación, y la Resolución de la Contaduría fue dictada con fecha 21/09/95 dentro de los 15 días dispuesto por la ley, o sea en tiempo y forma.

El fundamento jurídico de considerar que el plazo para observar que tiene el Contador General, cuando toma conocimiento a través del Boletín Oficial, comienza a partir de la última publicación, lo encontramos en los arts. 429 del Decreto N9 655-6-73, reglamentario de la Ley N9 3.784 y 1529 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

Si no existe una norma que indique por cuántos dias debe efectuarse la publicación, y ella se realiza por varios dias, es lógico entender que cualquier plazo comienza a correr al dia siguiente de la última publicación. Una interpretación contraria a tal principio patentizaría el absurdo de una publicación edictal de más de un dia, pues ¿qué sentido tendría entonces publicar durante varios dias, si es sabido de antemano por el publicante que el plazo correría desde la primera publicación? Estariamos ante un criterio ilógico, irrazonable y contrario a dererbo.

Además este criterio ya fue sentado por este Servicio Jurídico en otros casos similares, Expte. Nº 134.328-I-88, Dictamen Nº 053/97.

En el caso sometido a estudio, consideramos que los 15 días que tiene el Contador para observar, comienza a correr a partir del día siguiente de la última publicación, razón por la cual la Resolución Nº 146 de la Contaduría General de la Provincia fue dictada en tiempo y forma.

III) Habiéndonos expedido sobre la primera cuestión planteada por el Tribunal, concluyendo en la <u>Temporaneidad</u> de la Resolución Nº 146-CGP-95, debemos abordar el análisis sobre la legitimidad de la Resolución Nº 1687-95.

En el citado acto administrativo se dispuso "no hacer lugar a la Observación Legal efectuada por la Contaduría General de la Provincia, a través de la Resolución Nº 146-CGP-95, por cuanto la misma fue dictada en forma extemporánea, ratificandose en todas sus partes la Resolución Nº 652-95.

Desde ya adelantamos opinión sobre la ilegitimidad de dicha resolución por ser nula de nulidad absoluta por falta de competencia de acuerdo a lo previsto en el art. 149 inc. 'b' de la Ley 3784.

Ello es así, por cuanto ante la Observación Legal de la Contaduría, contra un acto administrativo, sólo se salva mediante dos procedimientos: a) por el mismo órgano que dictó el acto, haciendo lugar a la Observación y revocando su promunciamiento en el mismo sentido que ordena el organismo de control; y b) si el órgano que dictó el acto observado mantiene su criterio, remitirá las actuaciones para que el Poder Ejecutivo dicte un decreto insistiendo o nú en la legitimidad del acto administrativo

observado; ello es de conformidad a lo dispuesto por el art. 1039 inc. 'b' de la Ley de Contabilidad.

Atento a lo expuesto, consideramos nula de nulidad absoluta la Resolución Nº 1687 de la ex Caja de Previsión de la Provincia, por lo que deberá dictarse decreto del Poder Ejecutivo que así lo disponga.

En lo que hace a la segunda Resolución Nº 239/95 de la Contaduría, la misma deviene en abstracto, por cuanto observa una resolución que a criterio de este Servicio Jurídico ha de ser declarada nula por el Poder Ejecutivo, por lo que exime de mayores comentarios a este Servicio Jurídico.

IV) <u>Conclusión</u>. De acuerdo a lo expuesto, entendemos que conforme al Pronunciamiento efectuado por la Cámara Civil, el Poder Ejecutivo debe dictar un acto administrativo (Decreto) que contemple lo siguiente: 1) Declarar que la Resolución nº 146-CGP-95, fue dictada en tiempo y forma, 2) Declarar la nulidad absoluta e insanable de la Resolución Nº 1687/95 de la ex Caja de Previsión de la Provincia por incompetencia en virtud de lo dispuesto por el art. 14º inc. 'b' y 17 de la Ley Nº 3784.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 18 SEP 1997

RAMON HECTOR MERCADO ASESON LETRADO DE GOBIERNO